

INFORME SECRETARIAL. 13-02-2022. A despacho del señor Juez Informando que:

1-La parte demandante solicita tener por notificado a la parte demandada, conforme a constancia aportada en memorial del 17 de enero de 2023. En el mismo documento, solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo, Aprehesión y posterior secuestro del vehículo de placas DKR675, Servicio particular, CAMIONETA, KIA, LINEA NEW SPORTAGE LX, MODELO 2012, COLOR NEGRO, NUMERO DE MOTOR: G4KDBS194099, NÚMERO DE CHASIS: KNAPB811BC7247262, CILINDRAJE: 1998, NÚMERO DE VIN: KNAPB811BC7247262, TIPO DE CARROCERÍA: WAGON, TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA, de propiedad del demandado: **José William Marín Osorio**, identificado con la C.C. No. 10278579, MATRICULADO EN LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEMANIZALES.
2. El embargo de sueldos, honorarios y/o comisiones que devenguen el demandado **José William Marín Osorio**, identificado con la C.C. No. 10.278.579 que se derive del Contrato IPMC-155-2020 celebrado entre la ALCALDIA DE MANZANARES CALDASy el demandado.
3. El embargo de los dineros que posea en CDT'S, Cuentas de ahorro, Corriente y/o cualquier otro tipo de depósito que tenga el demandado: **José William Marín Osorio**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 10.278.579 en los siguientes Bancos: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO AVVILLAS, BANCO POPULAR,

2-No hay evidencia de la forma en que se obtuvo el email del demandado.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No 318

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: LUIS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO

DEMANDADOS: JOSÉ WILLIAM MARIN OSORIO

RADICADO: 170014003002-2022-00488-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

1-Dentro del presente proceso monitorio la parte accionante realiza la solicitud de medidas cautelares de embargo, aprehensión y secuestro del vehículo que se encuentra a nombre del demandado; embargo de sueldos, honorarios y comisiones; y embargo de dineros CDT y cuentas de ahorros.

Dichas solicitudes se despacharán negativamente con base en los precisos argumentos que se exponen a continuación.

El decreto de medidas cautelares en procesos declarativos se encuentra reglado en el artículo 590 del Código General del Proceso (CGP), y al examinar dicha disposición se encuentra que en los procesos declarativos (a los que pertenece el proceso monitorio), solo es posible decretar la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro, y consecuentemente, solo es procedente el secuestro de ellos existe sentencia favorable.

En el presente asunto no se solicitó la inscripción de la demanda, ni tampoco existe sentencia a favor del libelista, por lo tanto, no queda otra alternativa que resolver negativamente la solicitud de medidas cautelares propuestas, por no encontrarse dentro de las que pueden ser decretadas legalmente por el despacho. Las solicitudes no tienen en cuenta las restricciones del artículo 590 del CGP, por lo que una decisión diferente estaría en contravía del estatuto adjetivo procesal.

2-Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que indique bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada, corresponden a la de la persona demandada, e informará la forma en la que la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022).

Para lo anterior se le concede el término de 30 días, como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14-02-2023

Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94dd16adcd9b65caa5494e23069679565cb3bf8bfc86b9f3240b90e7b42006d**

Documento generado en 13/02/2023 11:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>